

**SENTENCIA DE TUTELA 1ª INSTANCIA Nº 030  
REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE  
CONOCIMIENTO BUENAVENTURA (V)**

Buenaventura, Valle del Cauca, uno (1) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se decide la acción de tutela instaurada el Doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA en representación de la empresa LA PREVISORIA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS en contra de la CONTRALORÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA, al considerar vulnerado el derecho al debido proceso, defensa y petición.

**SITUACIÓN QUE MOTIVA LA ACCIÓN**

Nace a la vida jurídica la presente Acción de Tutela por el Doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA en representación de la empresa LA PREVISORIA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS en contra de la CONTRALORÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA, al considerar vulnerado el derecho al debido proceso, defensa y petición.

Indica el accionante que el ente de control profirió el Auto No. 013 del 01 de marzo del 2018, por medio del cual apertura Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 013-2018, y profirió Auto No. 399 del día 30 de octubre de 2019 mediante el cual ordena la vinculación de LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS, en calidad de tercero civilmente responsable con fundamento en la póliza de cobertura global de manejo No. 3000029. Aunado a ello, el ente de control fiscal procede a través del Director de Responsabilidad Fiscal Jurisdicción Coactiva, Sancionatoria y Disciplinaria de la Contraloría Distrital de Buenaventura, a realizar un análisis de los hechos investigados, en lo pertinentea los elementos probatorios obrantes en el expediente que conforman el hallazgo, tales como las pruebas documentales, testimoniales, versiones libres e informes técnicos y en ocasión a ello, el despacho consideró que no existe mérito para imputar responsabilidad fiscal, por lo que decide ordenar el archivo a favor de LUCY STELLA QUIÑONEZ LARA, MARIA CRUZ CAMPAZ JIMENEZ Y RINSON SAN MIGUEL MEDINA y la desvinculación de LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS como tercero civilmente responsable mediante auto No.036 del mes de octubre en el año 2020:

*PRIMERO: ORDÉNESE el Archivo del Proceso de Responsabilidad*

*Fiscal No. 013- 2018, a favor de los señores señores LUCY STELLA QUIÑONES LARA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 31.585.384 de Buenaventura, MARIA CRUZ CAMPAZ JIMÉNEZ Identificada con Cedula de Ciudadanía No. 31.381.235 de Buenaventura, y RINSON SAN MIGUEL MEDINA identificado con Cedula de Ciudadanía No 16.485.611 de Buenaventura, en consecuencia dense por terminadas las diligencias, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del auto” “SEGUNDO: DESVINCULAR a la compañía LA PREVISORA S.A., en calidad de tercero civilmente responsable, del presente proceso de responsabilidad fiscal, en virtud de la póliza de cobertura global de manejo No. 3000029’*

Hasta la fecha la contraloría no ha proferido auto mediante el cual resuelva el grado de consulta que confirme y/o revoque el auto de archivo, por ende, se solicitó al ente de control remitir COPIA INTEGRAL del auto que resuelve grado de consulta o en su defecto se confirme la firmeza del Auto de archivo No. 036 mediante el cual dispuso: Indica que, en aras de ejercer la defensa de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, el día 07 de junio de 2024, radicó DERECHO DE PETICIÓN solicitando COPIA INTEGRAL del grado de consulta y/o la firmeza del auto de archivo sin que hasta la fecha se haya tenido respuesta a la solicitud presentada anteriormente.

Culmina solicitando tutelar el derecho fundamental de petición por cuanto, la CONTRALORÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA - Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal todavía no resuelve la petición de grado de consulta y/o firmeza del auto de archivo, formulado por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, radicado el día 07 de junio de 2024. Ordenar a la CONTRALORÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA - Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, se sirva remitir grado de consulta o en su defecto constancia de firmeza del auto de archivo No. 036 de fecha octubre 20 de 2020.

El Juzgado mediante Auto N° 064 de fecha 19 de julio de 2024 se admitió la acción de tutela.

La CONTRALORÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA allegó escrito manifestando que dio respuesta a la petición con Cacci N° 602 del 19 de junio de 2024 respecto del oficio con Cacci N° 797 sin embargo se envía la misma al correo electrónico [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co) en fecha 24 de julio de 2024. Por lo que culmina solicitando negar la tutela pues ha cesado la vulneración o amenaza del derecho fundamental invocado, presentándose un hecho superado.

## C O N S I D E R A C I O N E S

El juzgado es competente para decidir la acción de tutela incoada por expresa autorización de los artículos 86, 116 de la Constitución Política, 42 del Decreto 2591 de 1991 y, 1º del Decreto 1382 de 2000.

Se tiene inicialmente que, la Tutela es un mecanismo excepcional subsidiario, para el amparo de los derechos fundamentales cuando no existe otro mecanismo de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo para prevenir un perjuicio irremediable.

Conforme a los antecedentes reseñados, debe el Juzgado determinar si la CONTRALORÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA ha vulnerado el derecho fundamental de petición a la accionante al no dar respuesta a la petición presentada el día 07 de junio de 2024, por medio del cual solicitó COPIA INTREGA del grado de consulta y/o la firmeza del auto de archivo.

Con el fin de resolver el problema jurídico propuesto, inicialmente este Juzgado (i) expondrá jurisprudencia acerca de la carencia de actual de objeto por presentarse un hecho superado; ii) analizar el caso en concreto.

**CARENCIA ACTUAL DE OBJETO**-Fenómeno que puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: hecho superado y daño consumado.

La Corte Constitucional ha sostenido que, en ocasiones, la alteración de las circunstancias que motivaron la solicitud de amparo hace que la acción de tutela pierda su razón de ser como mecanismo inmediato de protección<sup>1</sup>. En este escenario, el juez no puede proferir una orden tendiente a salvaguardar los derechos fundamentales invocados cuando, durante el trámite judicial, desaparece el hecho que originó la presentación de la demanda<sup>2</sup>. Para referirse a estos casos, la doctrina constitucional ha empleado el concepto de **carencia actual de objeto**.

La **Sentencia SU-522 de 2019**<sup>3</sup> recordó que, inicialmente, la jurisprudencia sólo contempló dos categorías de la carencia actual de objeto: el **hecho superado** y el **daño consumado**. Precisó que la primera se configura cuando la entidad accionada satisface voluntariamente y por completo lo pedido, mientras la segunda ocurre cuando se perfecciona “*la afectación que con la tutela se pretendía evitar*”. Asimismo, la Corte resaltó que el **hecho sobreviniente** es una

---

<sup>1</sup> Sentencia SU-522 de 2019, M.P. Diana Fajardo Rivera.

<sup>2</sup> Sentencia T-182 de 2017, M.P. María Victoria Calle Correa.

<sup>3</sup> M.P. Diana Fajardo Rivera.

tercera categoría empleada por la Sala Plena y por distintas Salas de Revisión. Comprende aquellos eventos que no se enmarcan en los conceptos tradicionales de hecho superado y daño consumado. A manera de ilustración, explicó que se ha declarado su configuración cuando: (i) el actor asume una carga que no le correspondía para superar la situación vulneradora; (ii) un tercero –distinto al accionante y a la entidad demandada– logra que la pretensión se satisfaga en lo fundamental; (iii) es imposible proferir orden alguna por razones no atribuibles a la entidad demandada; o (iv) el actor simplemente pierde interés en el objeto original de la *litis*.

Por otro lado, la Corte Constitucional ha señalado que, pese a la declaratoria de la carencia actual de objeto, el juez puede emitir un pronunciamiento de fondo o tomar medidas adicionales, dadas las particularidades del caso. Este tipo de decisiones son perentorias cuando se presenta un daño consumado, mientras que son optativas cuando acontece un hecho superado o una situación sobreviniente. Además, se adoptan por motivos que superan el caso concreto, por ejemplo, para: (i) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental; (ii) llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de los hechos que motivaron la tutela y tomar medidas que prevengan una violación futura; (iii) advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes; (iv) corregir las decisiones de instancia; o, incluso, (v) adelantar un ejercicio de pedagogía constitucional<sup>4</sup>.

En suma, la carencia actual de objeto genera la extinción del objeto jurídico de la tutela e implica que cualquier orden proferida por el juez caería en el vacío. Esta figura puede generarse por: i) el hecho superado; ii) el daño consumado; y, iii) la situación sobreviniente. En el daño consumado, surge para el juez de tutela el deber de pronunciarse de fondo y, si es del caso, adoptar medidas correctivas. En el caso del hecho superado y la situación sobreviniente, el juez podrá examinar el asunto con la finalidad de verificar la conformidad constitucional de la situación que dio origen al amparo, avanzar en la comprensión de un derecho fundamental y realizar la función de pedagogía constitucional, entre otros. En estos eventos, también puede proferir remedios adicionales.

## **CASO EN CONCRETO**

Tenemos que el actora presentó acción de tutela ante su descontento por haber transcurrido el término legal sin que la CONTRALORÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA respondiera el derecho de petición presentado el día 07 de junio de 2024, mediante el cual solicitó COPIA INTREGA del grado de consulta y/o la firmeza del auto de archivo sin que hasta la fecha de la presentación de la tutela se haya tenido respuesta a la solicitud.

---

<sup>4</sup> Sentencias T-419 de 2018 y SU-522 de 2019, M.P. Diana Fajardo Rivera.

Sea lo primero manifestar que de la respuesta aportada por la entidad accionada se puede concluir que dio respuesta al mentado derecho de petición al correo electrónico [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co) en fecha 24 de julio de 2024 tal y como se evidencia en la siguiente imagen:



Lo anterior lleva a concluir que, ha cesado la vulneración del derecho fundamental que consideró vulnerado el accionante, pues la pretensión de la acción de tutela era que se profiriera respuesta al derecho de petición presentado el 24 de junio de 2024.

Ello al tener en cuenta que el fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo - verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria.

En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

Como quiera que la demandada, antes de proferir sentencia restableció el derecho

fundamental solicitado en protección por parte de la actora en sede de la presente acción Constitucional, es decir, en este estado de las cosas la situación que para el accionante le generaba amenaza a su derecho fundamental, ya fue superada, pues ya la CONTRALORÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA emitió respuesta el 24 de julio de 2024.

Por lo tanto, acorde a lo discurrido en precedencia este Funcionario **NO TUTELARÁ** derecho alguno dentro de la presente acción de tutela interpuesta por la señora **YENDRY LULEYCI VELÁSQUEZ CÓRDOBA** en contra de la **DIRECCIÓN DE ASUNTOS PARA LAS COMUNIDADES NEGAS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR**, por carencia actual de objeto por presentar un hecho superado.

En mérito de lo discurrido, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Buenaventura con Función de Conocimiento de Tutelas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. NO TUTELAR** el derecho fundamental de petición dentro de la acción de tutela instaurada por el Doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA en representación de la empresa LA PREVISORIA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS en contra de la CONTRALORÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA, por carencia actual de objeto por presentar un HECHO SUPERADO, de acuerdo a lo denotado en esta sentencia.

**SEGUNDO.** Si esta sentencia no fuera impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO.** Por Secretaría se notificará la presente decisión por cualquier medio expedito y eficaz.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HUBERT VIDAL OROBIO**  
JUEZ